

DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad. Crédito y Garantía*, Madrid, 2007, p. 902. ISBN: 978-84-9678-218-1.

Asistimos a la publicación de las Actas del V encuentro sobre Historia de la propiedad. Esta iniciativa, surgida en 1998 al amparo de la Universidad de Salamanca y bajo los auspicios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, viene a consolidarse. Desde aquel primer encuentro, consagrado a las líneas generales de la Historia de la propiedad en España durante los s. xv al xx, se han celebrado de forma periódica sucesivas ediciones dedicadas a los Bienes comunales, el Patrimonio cultural o la Servidumbre y la Prescripción. En esta última ocasión la reunión giró en torno al Crédito y Garantía. La elección del tema no fue casual. Como bien señala Margarita Serna en su relato final, desde hace siglos el Crédito y la Garantía componen un binomio absolutamente imprescindible en la vida económica en el que la propiedad juega un papel relevante cuando se constituye como garantía real del crédito. El carácter multidisciplinar de los ponentes, entre los que encontramos historiadores, economistas y juristas especializados en el ámbito del derecho civil, mercantil, procesal o tributario demuestra la evidente vinculación entre la Propiedad, la Economía y el Derecho. Asimismo, la rigurosidad científica de las intervenciones ha permitido reunir en las Actas un denso volumen en el que se ofrece a los estudiosos un instrumento clave para afrontar futuras investigaciones en torno a la propiedad y sus garantías jurídicas.

El libro, que se inicia con una breve presentación de los coordinadores científicos del Encuentro, incluye diecinueve aportaciones. La temática de todas ellas es bien diversa, y comprenden distintos periodos cronológicos, pero en su conjunto nos permiten conocer el funcionamiento del crédito y sus garantías reales. A Roldán Jimeno Aranguren corresponde el honor de escribir las primeras páginas con su ensayo sobre «Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales». De forma amplia y ordenada esboza una visión general sobre las figuras de garantía en los fueros hispánicos más significativos a través de un recorrido por las instituciones referentes a la garantía real mobiliaria e inmobiliaria (prenda, hipoteca y anticresis) y las relativas a la personal, singularizadas en la fianza. Le sigue Enma Montanos Ferrin con «A la búsqueda de la colocación jurídica de los quebrados fraudulentos» donde expone el contenido de las bulas *Postquam Eosque* y *Cum Alias* y las distintas argumentaciones que la literatura jurídica del siglo xvii ha realizado sobre las mismas. En particular atiende al debate doctrinal sobre la aplicación o no de la jurisdicción eclesiástica a los quebrados fraudulentos a tenor de lo dispuesto en este último documento papal. Montanos comparte la opinión de los autores hispanos identificando la posición jurídica de los *decoctus fraudulentus* y los *fures*.

Francisco Gómez Camacho ejecuta un extraordinario ejercicio dialéctico en el que partiendo de conceptos matemáticos y geométricos reflexiona sobre la vigencia de los principios de uniformidad y libre movilidad en el contrato de mutuo y los problemas que la usura planteaba a los doctores salmantinos de los siglos xvi y xvii.

Mayor interés se ha mostrado en el Encuentro a la figura de los censos. Esta institución ha merecido la atención de los profesores Alberto Marcos Martín, Mariano Peset y Enric Tello Aragay. El primero, bajo la denominación «Hipotecar la Hacienda común. Enajenaciones del Patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos xvi y xvii» compone una exposición crítica de las dificultades económicas de las haciendas locales y los recursos utilizados para atender las demandas patrimoniales regias.

Mediante un sólido aparato crítico sustentado, principalmente en las fuentes documentales del Archivo general de Simancas, explica casuísticamente los mecanismos empleados por los Concejos para incrementar sus recursos, ocupando un papel relevante la institución censal. El segundo trabajo se dedica a la modalidad consignativa y su sustitución por el préstamo con hipoteca en los inicios de la nueva era Liberal. Mariano Peset constata como su hundimiento es fruto de un largo proceso en el que confluyen diferentes razones como la disminución en su remuneración y las desafortunadas intervenciones regias. No mantiene este mismo criterio Tello Aragay. En «Crisis del Antiguo Régimen y Crisis del sistema crediticio: El fin de los censos consignativos en España (1705-1885)» rechaza, por su simplicidad, la idea de una agonía del censal provocada por la rebaja del interés nominal. En su opinión, estas figuras crediticias pervivirán en nuestro país, con más o menos dificultades, hasta bien entrado el s. XIX.

Es de reseñar la deferencia prestada al crédito en sus distintas modalidades: comercio, consumo y producción. Con el estudio de las ferias de Medina del Campo y su cometido como centros de comercio al por menor, Hilario Casado Alonso, nos ayuda a comprender el funcionamiento de la economía peninsular en el mundo preindustrial. Después de un conciso recorrido histórico sobre los orígenes de estas ferias castellanas, centra su exposición en el comercio textil, narrando el uso del crédito en este tipo de transacciones mercantiles. Al respecto destacan las cartas de reconocimiento de deuda y las de obligación cuya articulación y vigencia ha sido escrupulosamente analizado en base a los pleitos civiles custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Por otro lado, el crédito y la garantía a los grupos sociales más pobres es el eje sobre el que se articula la plática de Montserrat Carbonell Esteller: «Microcrédito y economías alternativas: los Montes de Piedad en España». Estas instituciones, aunque de origen remoto, presentan unos «rasgos de modernidad» que, no sólo las mantuvo activas durante la transformación Liberal del s. XIX, sino que todavía, hoy en día, en el contexto de grave crisis económica que atravesamos, continúan en vigor. En la línea de financiación de las actividades productivas se ubica Ángel Pascual Martínez Soto con el análisis del «El Cooperativismo agrario de crédito en España en el primer tercio del siglo XX». En su opinión, el asociacionismo rural constituye una respuesta de los agricultores ante la integración de la agricultura en el mercado y los efectos de la Gran Depresión. En nuestro país el punto de partida del cooperativismo se fija en 1906 con la publicación de una ley que concedía exenciones fiscales y otros tipos de apoyos a los agricultores asociados. Las dificultades iniciales dieron lugar a una fase posterior de crecimiento y consolidación de las Cajas rurales. En todo caso, el desarrollo del cooperativismo agrario como instrumento de financiación fue bastante limitado.

Sin lugar a duda, las entidades financieras agrarias constituyen el antecedente inmediato de las Cajas de Ahorro. Francisco Comín Comín, bajo el título «Las Cajas de Ahorros tras la liberalización del sistema financiero (1977-1985)», realiza un riguroso análisis de los cambios acaecidos en el funcionamiento de estos organismos como consecuencia de la reforma fiscal y financiera acometida por Enrique Fuentes Quintana en la época del primer gobierno de la UCD. En su opinión, el nuevo marco legal responde a la necesidad de incrementar la competencia en el mercado financiero español aumentando el número de entes que intervienen en este escenario. Para ello se debió reformar, según sus palabras, «el anquilosado sistema de Cajas de Ahorro, tanto en lo referente a sus órganos de gobierno como a las operaciones que podían realizar». Observa los cambios introducidos en los puestos de dirección de las Cajas y la reorientación de sus inversiones en el nuevo contexto democrático, en particular, detalla su contribución a la colocación de las emisiones de Deuda pública. La parte final de su exposición la dedica a la Obra social. Se detecta un cambio drástico en este campo al aumentarse la acción

cultural y docente, disminuyéndose la sanitaria y asistencial. Medida que refleja, según Comin, una clara intencionalidad de evadirse de su tradicional calificación como entidades benéficas y apostar por la cultura y la educación.

La vinculación entre la banca y la industria en España constituye el objeto de trabajo de María Angeles Pons Brias. Tradicionalmente la historiografía de mediados del s. xx ha valorado de forma negativa la participación directa de las entidades financieras en la industria. No obstante, se hace necesario realizar una nueva evaluación atendiendo a las circunstancias económicas de cada país. En este sentido, la colaboración científica de Pons se centra en los factores que determinaron la configuración de la banca mixta en España, sus rasgos más importantes y cuales fueron y de que tipo las relaciones que establecieron en la Península con las empresas industriales. Durante el s. xix los bancos españoles participarán directamente en la industria, en particular en las sociedades ferroviarias y mineras. No obstante, será durante la Primera Guerra Mundial cuando la cartera bancaria de valores industriales alcance su máxima cuota. Por el contrario, a partir de la Guerra civil española y, especialmente, como consecuencia de las crisis económicas vividas en las últimas décadas del s. xx asistimos a una reestructuración, desprendiéndose de buena parte de sus activos industriales y concentrándose en determinados sectores estratégicos.

Como no podía ser de otro modo, el estudio de la legislación hipotecaria ha tenido un lugar destacado en este Encuentro. Bajo el título «Ideas y sólo ideas jurídicas: una visión catalana de las instituciones de crédito hipotecario en la España de mediados del siglo xix» encontramos un amplio artículo de Jaume Ribalta Haro en el que rastrea la situación de la economía española a mediados del s. xix y las dificultades del crédito hipotecario para dar respuesta a las nuevas exigencias y oportunidades de la época. En su exposición recopila los defectos de la legislación hipotecaria española decimonónica y las mejoras introducidas en la materia por la ley de 1861. Resulta especialmente interesante este apartado, ya no tanto por el estudio de derecho comparado con los regímenes de Baviera y Württemberg, sino también por la compilación de los textos legales del sistema registral español. Concluye Ribalta con el análisis de la obra de un abogado barcelonés, Joaquín Borrell y Vilá publicada en 1857 donde se establecen los principios rectores del crédito territorial. Luis Díez-Picazo Ponce de León en su capítulo la «Ley Hipotecaria y Banco Hipotecario» repasa brevemente los avatares históricos que ha vivido el régimen jurídico de la propiedad inmueble en nuestro país hasta la promulgación del texto de 1861. El discurso es aprovechado por el autor para defender, y como él mismo señala, reforzar su posición respecto a la legislación hipotecaria, al considerarla como un complejo normativo al servicio del crédito territorial en el que la institución registral se justifica como instrumento asociado al aseguramiento y difusión del crédito y la garantía hipotecaria. Una interpretación minuciosa de los artículos 109 a 113 de la Ley Hipotecaria es realizada por Vicente Montés Penadés. Al repasar los orígenes y argumentos expuestos por la doctrina para fundamentar la extensión de la hipoteca a las accesiones y mejoras es capaz de formular cuestiones de futuro en torno a lo que el mismo denomina «una idea de propiedad».

Por su parte, José M.^a Miquel González dedica su intervención a la reserva de dominio. Se trata de una sólida investigación en la que se detallan los orígenes históricos de esta figura jurídica, ofreciendo una visión comparada de su regulación en Alemania, Francia, Bélgica e Italia, entre otros países. Estamos sin duda ante un terreno fértil para la construcción conceptual. La reserva de dominio ha suscitado múltiples cuestiones doctrinales que son perfectamente expuestas y ordenadas en el artículo. Aborda la situación actual de la legislación española en la materia. En su redacción diferencia el funcionamiento de esta compleja garantía según se aplique a la compra-

venta de un bien inmueble o mueble, y en este último caso, según esté o no sometido a la ley de venta de bienes muebles a plazos.

La ponencia del tristemente desaparecido Aníbal Sánchez Andrés examina la directiva 2002/47 sobre acuerdos de garantías financieras. El autor, no se limita a explicar el proceso que llevó a su redacción final, sino que además trata de fijar cual es el verdadero alcance de esta regulación. En este sentido, destaca cómo la citada disposición conlleva novedades respecto a la legislación más clásica de las garantías financieras, aunque en determinados puntos no falten significativas coincidencias y hasta algún reforzamiento de la disciplina tradicional. Asimismo, explica su incorporación al ordenamiento jurídico español. En su opinión, el decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, asume el contenido de esta norma europea de forma defectuosa, no solo por hacerlo manifiestamente tarde y mediante una técnica, el decreto ley, de dudosa legalidad, sino además, por que altera aspectos sustanciales de la misma.

El apartado de mayor extensión corresponde a José M.^a Lago Montero quien, bajo el título «La eficacia de las garantías reales tras la LGT 2003 y RGR 2005. Coordinación en la ejecución», realiza un detallado análisis de la ley general tributaria comparando la antigua regulación de 1963 con el actual texto de 2003. Según señala se «trata de detectar y resolver problemas de coordinación en la ejecución de las diversas garantías, cuya superposición y solapamiento confunde con frecuencia a los operadores jurídicos». Resulta especialmente interesante la lectura de esta exposición en la que interpreta buena parte del articulado de la ley, alabando las mejoras y, como no, denunciando sus lagunas o defectos normativos. En este sentido, reconoce, entre otras cuestiones, el excelente trato dispensado a los sucesores del contribuyente, la buena regulación de la anticipación de ingresos, pero, al mismo tiempo, critica la poca atención que presta a la protección del crédito tributario; la inapropiada denominación del responsable solidario e incluso se atreve con los defectos en la redacción de algunos preceptos como es el caso del artículo 78 que regula la hipoteca legal tácita. Concluye con dos epílogos, uno sobre la ejecución del crédito tributario y sus garantías reales, y el otro, sobre la incidencia de la declaración de concurso en la ejecución de los créditos tributarios con garantía real.

La aportación de Fernando Martín Diz resulta bastante novedosa. En «Notas para la revisión del modelo de ejecución general de garantías reales inmobiliarias: hacia la eurohipoteca» apunta ideas para el perfeccionamiento y desarrollo del procedimiento judicial hipotecario. Su ponencia se estructura en dos grandes apartados. En primer lugar, presenta la tramitación del modelo judicial de ejecución forzosa. En este punto analiza los cambios introducidos por la ley de enjuiciamiento civil 1/2000. A continuación, incluye dos sugerencias al actual modelo, a saber: de un lado, propone la introducción de un derecho de rescate a favor del ejecutado. Se trata de arbitrar una vía legal para recuperar el bien inmueble ejecutado una vez que éste ha sido enajenado y rematado a favor del mejor postor; y de otra la apertura de la concepción netamente estatal del crédito hipotecario inmobiliario y su correspondiente ejecución forzosa hacia la europeización de la hipoteca y sus mecanismos de garantía. Es decir, plantea compartir el espacio jurídico nacional con una nueva modalidad de derecho de garantía real en el marco del crédito hipotecario proveniente de la Unión europea.

Una historia jurídica del Registro en Inglaterra y Gales ocupa el estudio de Nicolás Nogueroles Peiró. De forma minuciosa recorre el íter histórico que llevó en tierras anglosajonas a la desaparición del Registro de títulos y la implantación del modelo de derechos. Centrándonos en el s. XIX, y a partir del primer informe sobre la ley de la propiedad inmobiliaria de 1829 se exponen las propuestas y los debates en torno al sistema registral. Resultan especialmente relevantes las aportaciones de los juristas John

Tyrrell, Jefferson Hogg o Robert Wilson para asentar el registro de Derechos en las islas británicas. Sin duda la cuestión no fue nada pacífica prolongándose el proceso hasta principios del s. xx. La ponencia resulta especialmente útil para los investigadores al introducir los argumentos esgrimidos en pro y en contra de cada uno de los sistemas registrales propuestos e incluir un breve análisis comparado del modelo decimonónico británico y español.

La publicación reseñada concluye con un exhaustivo relato del desarrollo de las Jornadas a cargo de Margarita Serna Vallejo. La claridad de su exposición nos aporta luz sobre el contenido y nos transmite la intensidad de los debates y el alto nivel científico alcanzado en aquellos días de finales de mayo y principios de junio de 2006 en el aula Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca. Acompaña una amplia y completa bibliografía de gran utilidad para aquellos que se adentren en el estudio de la propiedad y sus mecanismos de garantía. Llegados a este punto nos gustaría finalizar, como en su día hiciera el registrador José M.^a Gómez Valledor al clausurar el Encuentro, felicitando a los promotores de esta iniciativa que ha acabado convirtiéndose en un «proyecto serio» y del que muy pronto volveremos a ver nuevos frutos.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (Coords.). 2009. *Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. 457 pp. ISBN 978-84-7800-289-4

I. No es ésta la primera ocasión en que me ocupo de dar la noticia de la publicación de un libro sobre los juristas en Salamanca. Hace un tiempo, en el año 2006, preparé la recensión, también para el *Anuario de Historia del Derecho Español*, del anterior volumen sobre los juristas de Salamanca editado a instancia de los mismos profesores que han coordinado la publicación que me interesa en esta ocasión¹.

Entre las dos obras existe continuidad porque ambas responden a un mismo origen y comparten idéntica filosofía. El anterior libro, concebido como homenaje al profesor Francisco Tomás y Valiente, permitió la edición de las intervenciones realizadas con ocasión de la reunión científica celebrada en Salamanca, en el mes de octubre del año 2003, bajo el título «El derecho y los juristas en Salamanca. Siglos xvi y xx»². El publicado en el 2009 pone a disposición de la comunidad científica las conferencias pronunciadas en el encuentro, convocado de nuevo en Salamanca, en septiembre de 2007, para tratar de los juristas de Salamanca entre los siglos xv y xx. Las diferencias que se observan entre la primera y la segunda reunión y sus correspondientes publicaciones, de un lado, la desaparición, en el título, de la referencia al derecho y, de otro, la ampliación del marco temporal de referencia para dar cabida al siglo xv, no suponen

¹ *AHDE* 76, 2006, pp. 750-756.

² DIOS, Salustiano y Javier INFANTE y TORIJANO, Eugenia (Coords.). 2004. *El Derecho y los juristas en Salamanca (Siglos xvi-xx)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.